



LXI LEGISLATURA
SAN LUIS POTOSI

INSTITUTO DE INVESTIGACIONES LEGISLATIVAS
UNIDAD DE INFORMATICA LEGISLATIVA

**LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL
SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSI**

Fecha de Aprobación:	14 DE NOVIEMBRE DE 2013
Fecha de Promulgación:	19 DE NOVIEMBRE DE 2013
Fecha de Publicación:	07 DE DICIEMBRE DE 2013
Fecha Última Reforma	16 DE MAYO DE 2015

Estimado Usuario:

La edición de las disposiciones jurídicas del ámbito Federal o Estatal, en medios electrónicos no representa una versión oficial, ya que de acuerdo al artículo 3º del Código Civil Federal; los artículos 2º, 3º, 4º y 8º de la Ley del Diario Oficial de la Federación; los artículos 3º, 4º y 5º de la Ley del Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí; y el artículo 2º del Código Civil para el Estado de San Luis Potosí, las únicas publicaciones que dan validez jurídica a una norma es el propio Diario Oficial de la Federación, la Gaceta Oficial del Distrito Federal o los Periódicos Oficiales Estatales, en este caso el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí.

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

ULTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIODICO OFICIAL: **EL SABADO 16 DE MAYO DE 2015.**

*Ley publicada en el Periódico Oficial, **El Sábado 07 de Diciembre de 2013.***

C. FERNANDO TORANZO FERNANDEZ, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a sus habitantes sabed:

La Sexagésima Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, decreta lo siguiente:

DECRETO 380

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Ante el constante crecimiento y la evolución del hombre a partir del surgimiento de la agricultura, el ser humano modificó su vida nómada en la que se desplazaba de un sitio a otro en busca de recursos, a una vida sedentaria, ya que tenía que cuidar sus cultivos y criar animales para obtener alimentos y vestido. Esas pequeñas comunidades fueron creciendo hasta convertirse en pueblos y ciudades.

En la actualidad aún existen diferentes clases de comunidades, algunas se encuentran en el campo y otras en la ciudad; a las primeras se les llama comunidades rurales; y a las ciudades urbanas.

En nuestro país y en el Estado se pueden cultivar prácticamente todos los vegetales conocidos; esto se debe a la variedad de condiciones climáticas del territorio mexicano.

La forma de cultivar la tierra también tiene modalidades; hay zonas de grandes contrastes.

En un extremo encontramos amplias regiones en las que se emplea la maquinaria más moderna, semillas mejoradas, fertilizantes de primera calidad y riego abundante; mientras que en otros lugares se utilizan herramientas y procedimientos muy primitivos, y el agua depende de la época de lluvias.

Las actividades que se realizan en las ciudades son muy diversas, siendo el comercio la más importante, ya que en ella se llevan a cabo numerosas transacciones para compra y venta de productos que vienen del campo o que van hacia él; o bien de artículos que llegan de otros países o los que México exporta al extranjero.

Las comunidades rurales y las urbanas están muy relacionadas y se necesitan unas a otras para intercambiar productos y servicios.

Los alimentos cultivados en el campo son llevados a las ciudades para su consumo directo, distribución o procesamiento en las industrias que los convierten en alimentos procesados, como congelados, embutidos, alimentos en lata, y otros.

Que de acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprende las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad

a las zonas de alta y muy alta marginación y a las comunidades económica y socialmente débiles, se integrará el programa especial concurrente Estatal.

La Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable se modificó por la publicación de la Ley de Sanidad e Inocuidad Alimentaria, que recogió de la primera, una serie de conceptos y disposiciones relativas a la sanidad vegetal y animal, a efecto de construir la nueva legislación que resultaba necesaria por el grado de especialización que supone la sanidad y, asimismo, para regular a mayor detalle la movilización de productos y el control de plagas y enfermedades; sin embargo, la nueva Ley de Desarrollo Rural no es producto de una simple reordenación de disposiciones, sino que incorpora temas y visiones novedosos por lo que en esta argumentativa se deja noticia de los cambios más relevantes y éstos consisten en lo siguiente: se redujo el glosario tomando como criterio únicamente incorporar siglas de dependencias, esto en razón de economía de lectura, definiciones de asuntos técnicos y de términos que pudieran tener un significado específico dentro de la ley.

Se eliminaron disposiciones relativas a agricultura, de manera específica lo tocante al sistema producto pues la ley anterior establecía incluso la conformación de comités sistema producto, la funcionalidad de los mismos y las atribuciones de sus miembros, lo que resultaba propio de un reglamento específico pero no de una ley.

Por tratarse de temas relevantes para la visión de desarrollo rural que se tiene en el Estado, se insertaron a la ley dos capítulos; uno de agricultura protegida; y otro de agricultura orgánica, ello en virtud de que estos esquemas de producción impactarán de manera sustantiva no sólo los niveles de producción, sino el esquema mismo de productividad que ahora está tomando en cuenta factores como el cambio climático, la necesidad de preservar recursos como el suelo y el agua y, en general, aumentar nuestras capacidades en cuanto a sustentabilidad corresponde.

En lo referente a ganadería se conservaron las disposiciones que resultan acordes a la realidad de la ganadería del Estado y se eliminaron algunos conceptos que si bien se encontraban en la ley no tenían una vigencia o una expresión en la realidad de la Entidad.

Tendencia general de este ordenamiento es dar un viraje de una ley orientada hacia el fomento de la actividad agrícola y ganadera, que si bien conserva las disposiciones de fomento, reorienta los esfuerzos hacia una visión más amplia de desarrollo rural que incorpora la idea de desarrollo integral, es decir, no sólo la actividad productiva, sino también la educación, la salud, el desarrollo comunitario, etcétera, en esa medida la ley también convoca de manera más clara a las dependencias que puedan estar relacionadas con el sector, proponiendo una acción más integral y con enfoque territorial a efecto de generar mayores impactos en el desarrollo del campo.

Se incorporó un capítulo dedicado a las empresas rurales, que de manera muy breve pretende fomentar la creación de éstas, acompañándolas desde su inicio y consolidación, así como apoyándolas con incentivos económicos.

Asimismo, destaca la incorporación de un nuevo capítulo denominado Reordenamiento Territorial, que en síntesis busca ligar apoyos y subsidios para los productores cuyos proyectos coincidan con el programa de reordenamiento productivo, que no es sino la detección de zonas y sus características ligándolas a los cultivos o prácticas productivas idóneas, de tal manera que la producción de alimentos específicos ocurra en aquellos sitios que cuenten con mejores características ecoagrícolas, de ubicación y disponibilidad de recursos, o bien otorgando apoyos y subsidios a los proyectos que incorporen márgenes importantes de sustentabilidad; este capítulo incorpora la idea de que el subsidio no es sólo un apoyo al productor sino que puede convertirse en un incentivo para que los particulares apoyen políticas públicas que son necesarias o acciones estratégicas de desarrollo.

A efecto de tener un mejor alineamiento con la federación, y con el fin de dotar al Estado de un mejor instrumento de planeación para el sector rural, la nueva ley incorpora el Programa Estatal

Concurrente, a través del cual se generará la planeación global del sector y su vinculación con la planeación federal, con ello se cuenta con un instrumento más ágil y completo que incorpora a los tres órdenes de gobierno y a los productores y sus organizaciones, pero también a todos los pobladores del medio rural;

El programa especial concurrente constituye la propuesta de programación anual para la coinversión del Estado de San Luis Potosí, la Federación, y el nivel municipal, que integra los ejes de política agropecuaria y del desarrollo rural sustentable.

En la integración del Programa Estatal Concurrente, participarán las dependencias y organismos del gobierno estatal y federal que inciden en el sector rural, para fines de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que coordinadamente se establezcan para el fomento agropecuario y el desarrollo rural, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

En esta nueva legislación se fortalece el sistema producto, que es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo, buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarialidad de toda la cadena.

Se vigoriza a los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable, que son instancias territoriales para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades, planeación y distribución de los recursos que la Federación aporta; y su organización y funcionamiento del consejo estatal, distritales y municipales, se regirán bajo los lineamientos establecidos en esta nueva Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y los convenios que al respecto se acuerden entre el gobierno federal y estatal, serán de acuerdo a las reglas generales sobre la materia para la atención de los asuntos de su competencia según lo establezca la Federación.

Se debe destacar como una de las innovaciones en esta legislación, los conceptos de agricultura protegida, que es aquella que se realiza bajo métodos de producción que ayudan a ejercer determinado grado de control sobre los diversos factores del medio ambiente, permitiendo con ello minimizar las restricciones que las malas condiciones climáticas ocasionan.

La nueva legislación es producto no sólo del análisis de la Ley de Fomento de Desarrollo Rural del Estado vigente, sino del estudio comparado con normas de diferentes entidades y la propia federal, así como de las aportaciones técnicas de las instituciones oficiales, en especial, de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

ÚNICO. Se expide la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue

LEY DE FOMENTO AL DESARROLLO RURAL SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO PRIMERO DISPOSICIONES GENERALES

Capítulo Único

ARTÍCULO 1º. Esta Ley es de orden público e interés social, establece las disposiciones que se sujetarán las actividades agrícolas, pecuarias, silvícolas, pesqueras, acuícolas, apícolas, y de flora y fauna silvestres, para promover el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales del Estado, a efecto de promover el desarrollo rural integral.

ARTÍCULO 2°. La presente Ley tiene por objeto:

I. Impulsar acciones de desarrollo del medio rural del Estado, bajo los criterios de equidad social y de género, integralidad, productividad y sustentabilidad, propiciando la participación de los sectores social y privado, de acuerdo con el Plan Estatal de Desarrollo;

II. Propiciar el desarrollo rural sustentable en el Estado, respetando el derecho al uso y disfrute preferente de los recursos naturales de los lugares que ocupan y habitan las comunidades indígenas;

III. Planear, organizar, regular y promover el desarrollo, industrialización y comercialización agrícola, pecuaria, pesquera, apícola, acuícola, silvícola, agroindustrial, así como los bienes, servicios y todas aquellas acciones tendientes a la elevación de la calidad de vida de la población rural, atendiendo las necesidades de protección ambiental del Estado;

IV. Fomentar el desarrollo y protección de la biodiversidad genérica y el mejoramiento de la calidad de los recursos naturales, así como implementar acciones con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

V. Valorar las diversas funciones económicas, ambientales, sociales y culturales en las diferentes manifestaciones de la actividad productiva en el sector rural;

VI. Coadyuvar a la organización y capacitación de los productores, impulsando su acceso al crédito, al seguro para la producción, innovaciones tecnológicas, canales de comercialización, almacenaje y mejores sistemas de administración;

VII. Promover la conservación, mejoramiento y explotación racional de los terrenos agrícolas, ganaderos y de los recursos hidráulicos;

VIII. Conservar y mejorar la infraestructura hidráulica en el sector rural, y

IX. Determinar los mecanismos de coordinación entre las instituciones públicas federal, estatales, municipales o privadas que incidan en el sector rural, con la participación de las organizaciones de productores, en los procesos de planeación, regulación, fomento y promoción del desarrollo agrícola, hidráulico, pecuario, pesquero, acuícola, apícola, ecoturismo y agroindustrial del Estado.

ARTÍCULO 3°. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Agricultura orgánica: sistema de producción en el cual se utilizan insumos naturales para producir alimentos libres de residuos tóxicos, mediante un programa de manejo que no daña y proteja al medio ambiente y la salud humana; incluye el uso de pesticidas, fertilizantes, ni otros productos de origen químico para producir;

II. Establecimiento Tipo Inspección Federal (TIF): cualquier negociación o empresa facultada por la SAGARPA para sacrificar, conservar, beneficiar o aprovechar los ganados de abasto o sus carnes, productos o subproductos, en el que se observan los lineamientos vigentes sobre; instalaciones, equipamiento y proceso sanitario de la carne;

III. Fierro: reseña o marca de herrar: la que se graba de manera visible en cualquier parte del cuerpo del ganado mayor y menor, con hierro candente o marcado en frío;

IV. Identificación electrónica: elemento electromagnético que se implanta por vía subcutánea o intramuscular en el animal, el cual contiene los datos de identidad del mismo y de su propietario;

V. INIFAP: Instituto Nacional de Investigación Forestal, Agrícola y Pecuaria;

VI. Mejoramiento del pastizal: prácticas de manejo tendientes a elevar la condición de éste, como fertilización, conservación del suelo y agua, control de plantas indeseables y división de potreros, entre otras;

VII. Patente: documento que la SEDARH o la autoridad municipal expide al ganadero para comprobar que su fierro, marca, señal o tatuaje ha quedado legalmente registrado o revalidado;

VIII. SAGARPA: Secretaría de Agricultura, Ganadería, Desarrollo Rural, Pesca y Alimentación, de la administración pública federal;

IX. SEDARH: Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, de la administración pública estatal;

X. SEGAM: Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, de la administración pública estatal;

XI. SEIPP: Sistema Estatal de Identificación de Propiedades Pecuarias;

XII. SEMARNAT: Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, de la administración pública federal;

XIII. Señal de sangre: cortes, incisiones o perforaciones que se hacen en las orejas del ganado mayor y menor, y

XIV. Tatuaje: dibujos, números o signos que se graban en la piel del ganado mayor, mediante el uso de sustancias químicas.

ARTÍCULO 4º. Las acciones de desarrollo rural sustentable que efectúe el Estado será en concurrencia con la Federación y los municipios, atenderán de manera diferenciada y prioritaria a las regiones y zonas con mayor rezago social y económico, mediante el impulso a las actividades del medio rural, impulsar a la inversión productiva, el fomento a la diversificación de oportunidades de empleo e ingreso, y la promoción de vínculos entre los ámbitos rural y urbano, para facilitar a los agentes de la sociedad rural el acceso a los apoyos que requiere su actividad productiva, así como a los servicios para su bienestar.

Facilitar y otorgar los apoyos a que se refiere el párrafo anterior, los que no estarán condicionados, ni se hará distinción a personas de la sociedad urbana y, particularmente, rural, sin hacer diferencia por motivos de religión, étnicos, preferencia política u organización social a la que pertenecen.

Para lo anterior, el Estado promoverá lo necesario para formular y llevar a cabo programas de atención especial, con la concurrencia de los diversos órdenes de gobierno que aplican los instrumentos de política de desarrollo social y de población, a cargo de las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal competentes.

ARTÍCULO 5º. Se considera de utilidad pública para el Estado, el desarrollo rural sustentable mediante el manejo racional, la utilización adecuada, conservación y el mejoramiento de los recursos naturales, así como la investigación científica aplicada a las actividades agrícolas, pecuarias, acuícolas, apícola, flora y fauna silvestre, y agroindustrial, en todos sus aspectos.

ARTÍCULO 6º. Quedan sujetos a las disposiciones de esta Ley:

I. Las personas físicas o morales que directa o indirectamente, ya sea que habitual u ocasionalmente; accidentalmente se dediquen a las diferentes actividades incluidas en la

agricultura, ganadería, silvicultura, pesca, apicultura, hidráulica, acuicultura, ecoturismo, agroindustrial, o la prestación de servicios relacionados con las mismas;

II. Los predios, cualquiera que sea su régimen de propiedad e infraestructura dedicados directa o indirectamente a la producción, explotación, comercialización y movilización de especies agrícolas, avícolas, ganaderas, pesqueras, sus productos y subproductos dentro del Estado;

III. Los vegetales silvestres o cultivados que se aprovechen en estado natural, beneficiados o ensilados, así como los demás productos agrícolas o industriales, naturales o procesados que se utilicen en la alimentación animal, apícola o acuícola, y

IV. Los ríos, manantiales y depósitos de agua, naturales o artificiales, de competencia estatal.

ARTÍCULO 7º. A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán en forma supletoria las siguientes:

I. Ley General de Desarrollo Rural Sustentable;

II. Ley de Organizaciones Ganaderas;

III. Ley General de Salud;

IV. Ley Estatal de Salud;

V. Ley Estatal de Protección a los Animales;

VI. Códigos, Civil y Penal del Estado;

VII. Códigos, de Procedimientos Civiles y Penales para el Estado, y

VIII. Ley Orgánica del Municipio Libre.

TÍTULO SEGUNDO DE LAS AUTORIDADES Y SUS ATRIBUCIONES

Capítulo I De las Autoridades

ARTÍCULO 8º. Son autoridades competentes para aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley:

I. Autoridades estatales

El Ejecutivo del Estado, por conducto de:

a) La Secretaría General de Gobierno.

b) La Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

c) La Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental.

d) La Secretaría de Desarrollo Social y Regional.

e) La Secretaría de Salud.

f) La Secretaría de Educación, y

II. Autoridades municipales

a) Ayuntamiento.

b) Presidente municipal.

c) Síndico.

d) Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías.

Capítulo II De las Atribuciones de las Autoridades

ARTÍCULO 9º. El Ejecutivo del Estado, por conducto de las dependencias a su cargo tendrá las siguientes atribuciones:

I. Establecer las políticas y formular el Plan Estatal de Desarrollo Rural, además de los programas que de éste deriven, debiendo sujetarse a lo dispuesto por la Ley de Planeación del Estado, y al Plan Estatal de Desarrollo;

II. Fomentar la reconversión productiva de aquellas áreas rurales de baja producción;

III. Promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva del sector agropecuario;

IV. Fomentar y promover la educación, investigación científica y el uso de nuevas tecnologías en la actividad agropecuaria;

V. Promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector agropecuario;

VI. Promover y apoyar todo proyecto productivo viable del medio rural;

VII. Crear el Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

VIII. Celebrar convenios de coordinación con la federación, los municipios y las organizaciones de productores en materia de protección, restauración, conservación y fomento de los recursos naturales;

IX. Celebrar convenios de coordinación con organizaciones e instituciones para la transferencia de tecnología;

X. Celebrar convenios de coordinación con los ayuntamientos a fin de descentralizar los programas de desarrollo rural, agricultura, ganadería, pesca;

XI. Celebrar los acuerdos y convenios necesarios con el gobierno federal, los ayuntamientos, las asociaciones y organizaciones legalmente constituidas de productores agrícolas, pecuarios, apiarios, silvícolas, pesqueros, acuícolas, ya sea industriales, turísticos o artesanales, así como con las instituciones de enseñanza superior e investigación, las asociaciones o colegios de profesionistas del ramo a efecto de concurrir en la aplicación y el logro de los objetivos de la presente Ley;

XII. Aplicar todas aquellas medidas tendientes a resolver de manera congruente e integral, los problemas que deriven del aprovechamiento de recursos naturales del Estado, en lo relativo a las actividades agropecuarias del sector rural;

XIII. Promover la creación y el desarrollo de agroindustrias que fortalezcan el desarrollo agropecuario, acuícola y apícola de la Entidad;

XIV. Conservar, reproducir, mejorar, desarrollar y proteger la biodiversidad genérica de las especies agrícolas, ganaderas, flora y faunas silvestres y pesqueras, con el fin de lograr su aprovechamiento sustentable;

XV. Promover convenios con los ingresos azucareros presentes en el Estado, para que se formalice la venta de la melaza a los productores de toda la Entidad, antes de comprometer su distribución para otros usos, y

XVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector rural.

ARTÍCULO 10. Corresponde a la Secretaría General de Gobierno, coordinarse con la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal para promover la elaboración de estudios tendientes a fomentar el desarrollo rural en el Estado y que a su vez, permitan identificar las técnicas y actividades que resulten más productivas para el sector agropecuario.

ARTÍCULO 11. Corresponde a la Secretaría de Salud, además de las atribuciones que le confiere la Ley de Salud para el Estado de San Luis Potosí, coordinarse con la SEDARH, para implementar las estrategias conjuntas Promover el mejoramiento de las instalaciones e infraestructura productiva del fomento al sector agropecuario de acuerdo a la materia de salud.

ARTÍCULO 12. Corresponde a la Secretaría de Desarrollo Social y Regional del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Coordinarse con las diversas autoridades, para llevar los programas de fomento al sector productivo agropecuario para la ejecución y cumplimiento de la presente Ley, y

II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 13. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, además de las atribuciones que le confiere la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, las siguientes:

I. Coordinarse con las diversas autoridades del sector agropecuario, para llevar los programas de fomento al desarrollo rural, y

II. Las demás que señalen las leyes, reglamentos, normatividad aplicable, así como de los convenios celebrados entre el Estado y los ayuntamientos.

ARTÍCULO 14. Corresponde a la SEDARH las siguientes atribuciones:

I. Organizar y planear la producción y actividades del sector rural del Estado, su transformación y comercialización, con el propósito de garantizar a la población rural el bienestar, y la participación e incorporación en el desarrollo;

II. Promover la participación de los municipios, de las organizaciones vinculadas a la actividad rural, así como los sectores social y privado, a través de sus organizaciones sociales y

económicas legalmente reconocidas y demás formas de participación que emanen de los diversos agentes de la sociedad rural, en la formulación de planes municipales y microregionales de desarrollo rural, que se integrarán al Plan Estatal de Desarrollo Rural;

III. Impulsar la creación y desarrollo de empresas rurales, agrícolas, pecuarias piscícolas, apícolas, de servicios turísticos y artesanales, que permitan agregar valor a los productos agropecuarios, acuícolas y apícolas mediante su procesamiento, transformación, prestación de servicios y comercialización;

IV. Impulsar la formación de empresas de las familias rurales en actividades alternas a la producción primaria, orientadas al aprovechamiento integral de los recursos naturales del Estado;

V. Fomentar la creación de despachos agropecuarios que coadyuven en la formulación de proyectos integrales para los productores, y promover su acreditación ante la Comisión Estatal de Peritos, en los términos que establece la Ley de Peritos en el Estado;

VI. Proponer la coordinación de acciones con las diversas dependencias, tanto federales, estatales y municipales, en los términos de la legislación aplicable;

VII. Elaborar el Programa Anual para la construcción de la infraestructura hidráulica para el sector, mismo que presentará al Ejecutivo del Estado para aprobación en su caso;

VIII. Llevar a cabo la planeación, organización, estudios, proyectos, y construcción de la infraestructura hidráulica superficial y subterránea con recursos propios, de la Federación, de los municipios o de los productores;

IX. Cumplir con las disposiciones legales federales y estatales, en materia de equilibrio ecológico, gestión ambiental y administración del agua, cuando se construya infraestructura hidráulica dentro del sector agropecuario;

X. Proporcionar asesoría y gestoría en materia de aprovechamiento hidráulico, de carácter superficial y subterráneo, a los productores y organizaciones de la Entidad, que así lo soliciten;

XI. Realizar por sí o en coordinación con las dependencias y organismos del Sector Público y Privado, las obras o acciones tendientes a la creación, rehabilitación y complementación de infraestructura hidráulica subterránea;

XII. Fomentar en los escurrimientos superficiales, la construcción y rehabilitación de bordos y ollas de agua con fines de abrevadero, pequeñas presas de mampostería y obras de derivación;

XIII. Intervenir en la construcción de obras de conservación del suelo y agua, a través del modelo de planeación de micro cuencas como son: bordos, terrazas a nivel, galerías filtrantes y pozos de absorción;

XIV. Promover la conservación de la estructura del suelo a través de la instalación de drenes, y tratamientos químicos en predios agrícolas que se rieguen con aguas de alto contenido de sales;

XV. Promocionar el diseño y construcción de infraestructura para el fomento acuícola, buscando aprovechar fuentes que abastezcan por gravedad o a través de equipos electromecánicos;

XVI. Coadyuvar con los usuarios en las acciones de estabilización de acuíferos cuyas condiciones geohidrológicas son las de sobre-explotación, siendo de importancia fundamental para ello, los estudios que den a conocer la capacidad de respuesta de extracción del agua en el acuífero;

XVII. Promover el fortalecimiento del Sistema Meteorológico Estatal, conjuntamente con las dependencias y organismos del sector público y privado, para que opere con mayor eficiencia y cobertura, esta información será necesaria para la planeación de los programas del sector agropecuario y en la prevención sobre los efectos de los fenómenos meteorológicos;

XVIII. Promover conjuntamente con las diferentes instancias de gobierno y usuarios de riego, el compromiso para lograr la reducción de extracción de agua subterránea, tratándose de acuíferos sobreexplotados, en los que se busca de manera prioritaria que el acuífero se recupere y llegue a niveles de estabilización o equilibrio; facilitándose el acceso a los programas que conlleven a la rehabilitación de pozos, reposición, relocalización de los mismos, mejoras en la conducción de los sistemas de riego, programas de conservación del suelo y reforestación;

XIX. Colaborar con la Comisión Estatal del Agua, en la elaboración de los dictámenes técnicos para el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la legislación aplicable;

XX. Colaborar con la Comisión Estatal del Agua en la dictaminación de las zonas de protección de las obras hidráulicas ejecutadas en presas, obras de bordería, estructuras hidráulicas e instalaciones conexas, en la extensión que determine para su protección y adecuada operación, conservación y vigilancia en las aguas que estén bajo la jurisdicción estatal;

XXI. Coadyuvar con la Comisión Estatal del Agua para establecer las directrices para determinar la ribera o zona estatal del cauce de las corrientes o del vaso de los depósitos de propiedad estatal, así como la amplitud de la misma, para asegurar su libre tránsito;

XXII. Promover conjuntamente con las diferentes Instancias de gobierno y usuarios de riego, el compromiso para lograr la reducción de extracción de agua subterránea, tratándose de acuíferos sobreexplotados, en los que se busca de manera prioritaria que el acuífero se recupere y llegue a niveles de estabilización o equilibrio; facilitándose el acceso a los programas que conlleven a la rehabilitación de pozos, reposición, relocalización de los mismos, mejoras en la conducción de los sistemas de riego, programas de conservación del suelo y reforestación;

XXIII. Colaborar con la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, en la elaboración de los dictámenes técnicos para el otorgamiento de concesiones, licencias, permisos y autorizaciones para el uso y aprovechamiento de las aguas de jurisdicción estatal, en los términos de la legislación aplicable;

XXIV. Elaborar y proponer al Ejecutivo del Estado los programas y medidas que considere necesarios para el fomento a la agricultura;

XXV. Proponer las prioridades estratégicas del Plan Estatal de Desarrollo en materia agrícola;

XXVI. Ejecutar los planes y programas contemplados en el plan sectorial;

- XXVII.** Promover y apoyar la organización de productores agrícolas;
- XXVIII.** Vigilar el cumplimiento de las disposiciones en materia de fomento agrícola e intervenir en los casos que otros ordenamientos legales les señalen;
- XXIX.** Elaborar a través de los organismos auxiliares el censo agrícola;
- XXX.** Apoyar a los productores con mecanismos que coadyuven a la estabilidad del mercado agrícola;
- XXXI.** Fomentar y fortalecer las cadenas agroalimentarias;
- XXXII.** Formular, celebrar e implementar convenios de participación con la federación y los municipios en materia de agricultura;
- XXXIII.** Consolidar los comités estatales de los diferentes sistemas producto;
- XXXIV.** Promover las campañas de certificación de los productos orgánicos;
- XXXV.** Determinar las bases para el desarrollo de la floricultura, horticultura y fruticultura en el Estado;
- XXXVI.** Elaborar y distribuir el presupuesto entre los diversos programas, definiendo montos para cada uno de ellos;
- XXXVII.** Ejecutar y vigilar los planes y programas en el ámbito de su competencia, que la Federación destine al Estado en materia de fomento agrícola, ganadero, acuícola y pesquero;
- XXXVIII.** Promover la organización de los productores agropecuarios y acuícolas para mejorar los niveles de producción, productividad y comercialización de sus productos;
- XXXIX.** Diseñar y promover nuevos modelos de apoyos financieros para los productores agropecuarios;
- XL.** Fomentar y promover el servicio de asesoría y asistencia técnica, jurídica, financiera y organizativa a los productores agropecuarios del Estado;
- XLI.** Fomentar y promover la capacitación técnica, empresarial y administrativa de los productores;
- XLII.** Realizar y mantener actualizados los estudios técnicos sobre aptitud productiva, clasificación de los recursos naturales y centros de intercambio económico;
- XLIII.** Llevar el censo ganadero en el Estado, en coordinación con los ayuntamientos, la SAGARPA y las organizaciones de productores; así como la identificación de los hatos y rebaños, además de las estadísticas en relación con el desarrollo de la industria agropecuaria en la Entidad;
- XLIV.** Proporcionar a los productores agrícolas de la Entidad que lo soliciten, asesoría para la obtención de crédito en las mejores condiciones posibles ante entidades financieras públicas y privadas en beneficio de la modernización tecnológica, la productividad y la competitividad del sector.

XLV. Celebrar, en coordinación con las organizaciones de productores, patronatos y autoridades municipales, exposiciones, concursos, subastas y eventos agrícolas, ganaderos similares, de conformidad con la legislación aplicable;

XLVI. Disponer la realización de corridas de ganado, de acuerdo al procedimiento que para el efecto establezca el Reglamento de esta Ley;

XLVII. Promover en coordinación con la autoridad competente, la preservación y restauración de la biodiversidad de los ecosistemas;

XLVIII. Promover acciones para incentivar la producción orgánica en el estado y sus municipios;

XLIX. Impulsar en todo el Estado la certificación orgánica de productos, con agencias certificadoras de reconocido prestigio;

L. Promover la capacitación de productores, técnicos e inspectores en producción orgánica, a través de congresos, seminarios y cursos;

LI. Supervisar en coordinación con la SAGARPA para controlar las actividades de certificación orgánica de productos agropecuarios, de sus procesos productivos y de comercialización nacional e internacional, así como establecer los mecanismos de aprobación, registro y control que fueran necesarios para esta actividad;

LII. Crear el Consejo Estatal para la Agricultura Orgánica;

LIII. Llevar un registro base de productores que se encuentran realizando actividades propias del proceso de transición. Los productores voluntariamente podrán adherirse a este registro, el cual no podrá extenderse por un periodo mayor a tres años;

LIV. Llevar el registro de los laboratorios públicos y privados, que realicen análisis de productos agropecuarios orgánicos e insumos para su producción, previa acreditación conforme las regulaciones establecidas por ésta;

LV. Determinar y aplicar las sanciones que se deriven del incumplimiento de esta Ley y su Reglamento, y

LVI. Las demás que señalen las leyes y reglamentos aplicables al sector agropecuario.

ARTÍCULO 15. Corresponde a la Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental, además de las atribuciones que le confiere la Ley Ambiental del Estado, coordinarse con la SEDARH, a efecto de que se asegure la conservación y reordenamiento territorial, protección del suelo y biodiversidad agrícola, ganadera, de la flora y la fauna silvestre; así como piscícola en sus niveles genético, de ecosistemas y de especies; y se controle adecuadamente el daño ambiental que pueda ocasionar el desarrollo de obras o actividades de carácter público o privado.

Al efecto, deberá evitar o prohibir el uso de tecnología, equipos, sistemas, maquinarias, insecticidas y fertilizantes, que no hayan sido debidamente probados en su efectividad, y que no cuenten con la patente legalmente registrada, así como certificación o validación por parte de las autoridades competentes del sector agropecuario, con objeto de prevenir efectos contaminantes adversos y, por consecuencia, daños o molestias a la salud humana y, en general, al ambiente.

La autoridad estatal no otorgará permisos de operación cuando no se disponga de información precisa, que certifique la inexistencia de riesgos para la salud humana y el medio ambiente.

ARTÍCULO 16. La SEDARH podrá crear, modificar o suprimir zonas de inspección ganadera, de acuerdo con las comunidades rurales, vías de comunicación, rutas pecuarias y centros de comercialización, para lo cual solicitará la opinión de las organizaciones de ganaderos.

Los predios ganaderos comprendidos en dos o más zonas, se considerará que corresponden a la que determine la propia SEDARH.

ARTÍCULO 17. Podrán ejercer las autoridades municipales, en coordinación con la SEDARH, además de las atribuciones que les confiere la Ley Orgánica del Municipio Libre, las siguientes:

I. Constituir la Dirección del Desarrollo Agropecuario Municipal, o su equivalente, misma que coordinará sus actividades con la SEDARH;

II. Elaborar el Plan de Desarrollo Rural Sustentable del municipio;

III. Fomentar la participación de las organizaciones de productores, en los beneficios derivados de esta Ley;

IV. Planear y elaborar los programas para el fomento de actividades productivas en el ámbito municipal;

V. Llevar las estadísticas y toda aquella información necesaria para la planeación de la producción agropecuaria, pesquera y agroindustrial del municipio;

VI. Integrar el padrón o censo de productores agropecuarios a nivel municipal;

VII. Participar en la determinación de zonas económicas para el desarrollo municipal y microregional sustentable;

VIII. Coadyuvar con las autoridades estatales en la determinación de disposiciones y programas para regular el mejoramiento y conservación de recursos naturales destinados a actividades productivas;

IX. Coadyuvar en la vigilancia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción estatal o federal;

X. Difundir los planes, programas y acciones que coadyuven al desarrollo rural sustentable del municipio;

XI. Validar, en el caso de Planes de Desarrollo Municipal ya formulados y ante el cambio de administración, con los productores y el Comité de Desarrollo Rural Municipal;

XII. Tramitar el procedimiento administrativo para enajenar en pública subasta los animales mostrencos, orejanos y los que sean retirados del derecho de vía;

XIII. Comunicar a la organización ganadera de la localidad y autoridades de los municipios circunvecinos, el extravío de los animales comprendidos en esta Ley;

XIV. Vigilar y proveer el buen funcionamiento del desarrollo agrícola en el municipio;

XV. Fomentar el desarrollo agrícola en el municipio a través del Consejo Municipal de Desarrollo Rural presidido por el presidente municipal y un suplente que será el regidor correspondiente, mediante los programas que al efecto elaboren las mismas;

XVI. Elaborar proyectos agrícolas a corto, mediano y largo plazo en coordinación con los productores, a fin de que éstos sean aprovechados por la comunidad;

XVII. Gestionar ante el Ejecutivo Estatal la ejecución de acciones tendientes a fomentar el desarrollo agrícola, y

XVIII. Las demás que esta Ley, su Reglamento y las leyes respectivas le otorguen.

ARTÍCULO 18. Corresponde a los Delegados y autoridades en congregaciones, comunidades y rancherías, en coordinación con la SEDARH:

I. Vigilar el exacto cumplimiento de esta Ley, dando cuenta al presidente municipal de las infracciones que se lleguen a cometer, para que se impongan, en su caso, las sanciones que correspondan, y

II. Reportar de inmediato a las autoridades competentes que correspondan, el sacrificio clandestino de animales.

TÍTULO TERCERO *DEL DESARROLLO RURAL*

Capítulo I

De la Planeación y Programación del Desarrollo Rural

ARTÍCULO 19. La planeación, programación y evaluación del Desarrollo Rural Sustentable se realizará conforme a:

I. La Ley de Planeación del Estado y Municipios de San Luis Potosí;

II. La Ley de Fomento Económico del Estado de San Luis Potosí;

III. El Plan Estatal de Desarrollo;

IV. El Programa Estatal de Desarrollo Rural;

V. Los programas regionales, sectoriales, especiales y el concurrente;

VI. Los convenios de coordinación celebrados entre los ámbitos de gobierno, y

VII. Los demás ordenamientos aplicables.

ARTÍCULO 20. La SEDARH será la encargada de presentar anualmente el Programa Estatal de Desarrollo Rural al Ejecutivo del Estado, el cual estará integrado a partir de los programas municipales y micro regionales de desarrollo rural, el cual incluirá como mínimo los siguientes elementos:

I. Los objetivos del sector, considerando los ejes del desarrollo rural, físico-ambiental, social, humano y económico;

II. Las metas específicas de producción que pretendan alcanzarse por ciclo agrícola;

III. Las metas y acciones de corto, mediano y largo plazo, así como los mecanismos de evaluación necesarios;

IV. Las acciones a desarrollar en materia de desarrollo humano, social económico y físico - ambiental y demás elementos que propicien el desarrollo rural integral, así como la participación de otros sectores;

V. Los programas a nivel municipal y regional, en los cuales se defina la participación de las autoridades, los habitantes y los productores en ellos contemplados;

VI. La planeación estatal en la materia deberá propiciar la programación del desarrollo rural sustentable de cada municipio, privilegiando proyectos integrales que comprendan los ejes del desarrollo rural y su congruencia con el Plan Nacional de Desarrollo, y

VII. La programación para el desarrollo rural sustentable de mediano plazo deberá comprender tanto acciones de impulso a la productividad y competitividad, como medidas de apoyos tendientes a eliminar las asimetrías entre las diferentes regiones del Estado, debiendo considerar obras, acciones o prácticas de sustentabilidad y armonía con lo social y el medio ambiente que procuren la mejoría de vida para los habitantes del medio rural.

(REFORMADO, P.O. 16 DE MAYO DE 2015)

ARTÍCULO 21. El programa sectorial que apruebe el Ejecutivo del Estado especificará, los objetivos, prioridades, políticas, estimaciones de recursos presupuestales, así como los mecanismos de su ejecución, descentralizando en el ámbito municipal y regional la determinación de sus prioridades, así como de los mecanismos de gestión y ejecución con los que se garantice la amplia participación de los agentes de la sociedad rural, involucrando para ello, a las instituciones de educación superior que lleven a cabo investigaciones en la materia, a efecto de incorporar sus aportaciones al programa.

En materia de investigación científica y desarrollo tecnológico, deberán considerarse como prioritarios los siguientes aspectos:

- I. Establecimiento y/o reconversión de técnicas de cultivo;
- II. Investigación para la producción de semillas mejoradas;
- III. Multiplicación de las especies y variedades vegetales endémicas;
- IV. Desarrollo de metodologías para la solución de problemáticas en actividades agropecuarias;
- V. Impulso a la biotecnología, y
- VI. Las demás que se consideren de interés colectivo.

ARTÍCULO 22. El programa para el Desarrollo Rural Sustentable del Estado, contemplará el fomento de acciones específicas que incidan, coadyuven y determinen el mejoramiento de las condiciones productivas, económicas, sociales, ambientales y culturales del medio rural, como son, entre otras:

- I. Las actividades económicas rurales;
- II. Educación básica y técnica agroalimentaria;
- III. Salud, nutrición y alimentación;
- IV. Vivienda;
- V. Infraestructura y equipamiento social básico;

- VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre;
- VII. Cuidado al medio ambiente;
- VIII. La sustentabilidad de las actividades socioeconómicas;
- IX. Equidad de género, la protección de la familia, y el adulto mayor;
- X. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo regional, y
- XI. Las demás que determine el Ejecutivo Estatal.

ARTÍCULO 23. El Programa Anual para el Desarrollo Rural Sustentable, es el instrumento rector de las actividades en el medio rural de la Secretaría, en un marco de corresponsabilidad con las dependencias del sector público y los sectores social y privado de la Entidad.

Dicho programa se elaborará durante de septiembre de cada año, y estará listo para su aplicación en enero del año siguiente.

ARTÍCULO 24. El Programa Anual para el Desarrollo Rural Sustentable deberá contener cuando menos los siguientes elementos:

- I. Enumeración de los proyectos de desarrollo en el periodo de su vigencia;
- II. Capacitación para la producción, comercialización y mercado de los productos y subproductos agropecuarios, y servicios proporcionados en el medio rural, impulsando su valor agregado, a través de la cadena y de las agroindustrias, así como el turismo rural;
- III. Disponibilidad de asistencia técnica y apoyo financiero para el desarrollo de proyectos productivos, y
- IV. Esquemas de coordinación con la Federación y Municipios para la ejecución de los proyectos de desarrollo rural sustentable, que operen y tengan representación formal en la Entidad, y se integrarán al programa los compromisos derivados de convenios o acuerdos formales o establecidos con el Gobierno Federal y municipal.

Capítulo II

De la Comisión Intersecretarial del Estado para el Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 25. Se crea la Comisión Intersecretarial del Estado para el Desarrollo Rural Sustentable, la cual coordinará la participación de las diversas dependencias y entidades; dará seguimiento y evaluará los programas y acciones públicas establecidas e instrumentadas en cumplimiento de los objetivos de la política pública integral y de los programas especiales, emergentes y concurrentes que se implementen para impulsar el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 26. La Comisión Intersecretarial estará integrada por los titulares de las siguientes dependencias de Gobierno del Estado:

- I. Secretaría General de Gobierno;
- II. Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos;
- III. Secretaría de Ecología y Gestión Ambiental;

- IV. Secretaría de Finanzas;
- V. Secretaría de Desarrollo Social y Regional;
- VI. Secretaría del Trabajo y Previsión Social;
- VII. Secretaría de Salud del Estado;
- VIII. Secretaría de Educación;
- IX. Secretaría de Desarrollo Económico;
- X. Secretaría de Turismo, y
- XI. Los demás organismos y dependencias estatales y federales que se consideren necesarias.

El titular de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos, presidirá la comisión.

Cada uno de los integrantes de la Comisión Intersecretarial nombrará un suplente, que será el funcionario que tenga mayor relación con actividades y aspectos del desarrollo rural.

ARTÍCULO 27. La Comisión Intersecretarial, a través de su presidente, podrá convocar a reuniones a otras dependencias y entidades del poder público estatal, con el objeto de participar en los asuntos de su competencia por medio de unidades coordinadoras con el desarrollo rural sustentable en el Estado.

ARTÍCULO 28. La Comisión Intersecretarial mediante la concertación con las dependencias y entidades del sector público, y con los sectores privado y social, aprovechará las capacidades institucionales de éstos y las propias de las estructuras administrativas que le asigna su reglamento, para integrar los sistemas en el Estado que prevé la Ley de Desarrollo Rural Sustentable.

La Comisión Intersecretarial, con la participación del Consejo Estatal, determinará los reglamentos y lineamientos para la integración y operación de estos sistemas y servicios.

ARTÍCULO 29. La Comisión Intersecretarial, en materia de planeación, programación y evaluación, tendrá las siguientes facultades:

I. Considerará las propuestas de las organizaciones que concurren a las actividades del sector rural, a fin de incorporarlas en el programa sectorial, especial y concurrente. Igualmente, incorporará los compromisos que conforme a los convenios respectivos asuman los gobiernos de los municipios y establecerá las normas y mecanismos de evaluación y seguimiento;

II. Propondrá al Ejecutivo Estatal las políticas públicas que propicien el bienestar de la población rural, así como su participación e incorporación al desarrollo, y

III. Propondrá políticas y programas de desarrollo rural sustentable, mismas que se determinarán bajo los siguientes lineamientos:

a) El Consejo Estatal acordará y solicitará al titular del Poder Ejecutivo del Estado el establecimiento de los programas necesarios o emergentes cuando existan circunstancias que los justifiquen, para lo que se solicitará la participación del gobierno Federal y municipal, de acuerdo a las respectivas esferas de acción y ordenamientos normativos vigentes en la materia.

b) Los programas sectoriales se coordinarán en las dimensiones del desarrollo económico, social, humano y ambiental, facilitando la articulación de los programas y darán congruencia a las acciones y programas institucionales de desarrollo rural sustentable a cargo de las dependencias y entidades del sector de los tres ámbitos de gobierno.

c) Los programas sectoriales concurrentes y los que se implementen, considerarán las propuestas de las organizaciones y agentes productivos.

Capítulo III **Del Programa Especial Concurrente Estatal**

ARTÍCULO 30. Se integrará un Programa Especial Concurrente Estatal el cual estará conformado con los programas anuales que inciden en el desarrollo rural de los sectores económico, social, humano y ambiental.

ARTÍCULO 31. El programa Especial Concurrente Estatal es un instrumento de planeación, programación y presupuesto interinstitucional que facilite la articulación de los programas con enfoque territorial, y de desarrollo integral sustentable.

ARTÍCULO 32. El Programa Especial Concurrente constituye la propuesta de programación anual para la coinversión del Estado de San Luis Potosí, la federación y el nivel municipal, que integra los ejes de política agropecuaria y del desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 33. En la integración del Programa Especial Concurrente Estatal participarán las dependencias y organismos del Gobierno Federal y Estatal que inciden en el sector rural, para fines de planear, acordar y evaluar los programas y acciones que de manera concurrente se establezcan para el fomento agropecuario y el desarrollo rural, acorde a lo que señalan las leyes federales y estatales en la materia.

ARTÍCULO 34. El Programa Especial Concurrente se integrará bajo la coordinación de la Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos.

ARTÍCULO 35. El Programa Especial Concurrente contendrá las dimensiones productiva, social, territorial y sustentable.

De acuerdo al Plan Estatal de Desarrollo y de los programas sectoriales que comprenderá las políticas públicas orientadas a la generación y diversificación de empleo, y a garantizar a la población rural el bienestar y su participación e incorporación al desarrollo estatal, dando prioridad a las zonas de alta y muy alta marginación, y a las comunidades económica y socialmente débiles, se integrará el Programa Especial Concurrente Estatal, el cual fomentará las siguientes acciones:

- I. Actividades económicas de la sociedad rural;
- II. Educación para el desarrollo rural sustentable;
- III. Salud, nutrición y alimentación para el desarrollo rural sustentable;
- IV. Vivienda para el desarrollo rural sustentable;
- V. Infraestructura y equipamiento en centros de población para el desarrollo rural sustentable;
- VI. Combate a la pobreza, la marginación y el hambre en el medio rural;
- VII. Política de población para el desarrollo rural sustentable;

VIII. Cuidado al medio ambiente rural, la sustentabilidad de las actividades socioeconómicas en el campo y a la producción de servicios ambientales para la sociedad;

IX. Equidad de género, la protección de la familia, el impulso a los programas de la mujer, los jóvenes, la protección de los grupos vulnerables, en especial niños, discapacitados, personas con enfermedades terminales y de la tercera edad en las comunidades rurales;

X. Impulso a la educación cívica, a la cultura de la legalidad y combate efectivo a la ilegalidad en el medio rural;

XI. Impulso a la cultura y al desarrollo de las formas específicas de organización social y capacidad productiva de los pueblos indígenas, particularmente para su integración al desarrollo rural sustentable del Estado;

XII. Promoción del empleo productivo, incluyendo el impulso a la seguridad social y a la capacitación para el trabajo en las áreas agropecuaria, comercial, industrial y de servicios;

XIII. Protección a los trabajadores rurales en general y a los jornaleros agrícolas y migratorios en particular, y

XIV. Las demás disposiciones aplicables en la materia.

Capítulo IV Del Sistema Producto del Estado

ARTÍCULO 36. El sistema producto es una forma de integración de productores con los demás sectores que participan en el proceso de producción-consumo, buscando mayores niveles de competitividad, poniendo especial énfasis en la empresarial de toda la cadena.

ARTÍCULO 37. Se integrarán Comités del Sistema Producto que serán el órgano de planeación, comunicación y concertación permanente entre los diferentes actores y agentes que conforman los eslabones del Sistema Producto.

ARTÍCULO 38. La Comisión Intersecretarial promoverá la organización e integración de sistemas producto con enfoque territorial, como comités del consejo estatal, distrital y municipal para el desarrollo rural sustentable, con la participación de las distintas cadenas, y que tienen por objeto, entre otros:

I. Concertar los programas de producción agropecuaria y acuícola;

II. Establecer planes de expansión y estrategias territoriales de los volúmenes de calidad de cada producto, de acuerdo a las tendencias de los mercados y las condiciones del Estado;

III. Establecer alianzas estratégicas y acuerdos para la integración de las cadenas productivas de cada sistema producto, y

IV. Generar mecanismos de concertación entre productores primarios, industriales y los diferentes órdenes de gobierno en temas sustantivos.

Capítulo V De los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable

ARTÍCULO 39. Los Consejos de Desarrollo Rural Sustentable son instancias territoriales para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural, en la definición de prioridades, planeación y distribución de los recursos que la Federación, el Estado y los municipios

destinen al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable conforme a las disposiciones señaladas en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y la presente Ley.

ARTÍCULO 40. La organización y funcionamiento de los Consejos Estatal, distritales y municipales, se regirán por los lineamientos establecidos en la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, esta Ley y los convenios que al respecto se acuerden entre el Gobierno Federal y Estatal, quedando a cargo del primero la expedición de reglas generales sobre la materia, para la atención de los asuntos de su competencia.

ARTÍCULO 41. El Consejo Estatal para el Desarrollo Rural Sustentable es el órgano consultivo de participación, análisis, deliberación, promoción de consensos, acuerdos, seguimiento y evaluación, que coadyuven a favorecer, definir y orientar políticas, programas y acciones públicas de carácter territorial que impulsen el desarrollo rural sustentable en las regiones del Estado.

Así mismo, en él se articularán los planteamientos, proyectos y solicitudes de las diversas regiones de la Entidad, canalizados a través de unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental en los distritos de desarrollo rural.

ARTÍCULO 42. El Consejo Estatal estará integrado permanentemente por:

I. El titular del Poder Ejecutivo Estatal, quien lo presidirá, o su representante que será el Secretario del Ramo;

II. Los representantes de las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental que integran dependencias estatales y federales en el Estado, relacionadas con la Comisión Intersecretarial estatal para el Desarrollo Rural Sustentable;

III. Las instituciones de educación e investigación pública agropecuaria, y

IV. De manera transitoria podrán integrarse:

a) Los representantes de los Consejos Distritales.

b) Los representantes de cada uno de los consejos municipales por región, para participar en los términos que sean convocados.

c) Los representantes debidamente acreditados de las organizaciones de productores, comercializadores, prestadores de servicios y agentes que incidan en actividades y procesos del medio rural.

d) Las instituciones de educación e investigación privada agropecuaria.

e) Los organismos no gubernamentales, vinculados con el sector.

f) Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias.

g) Los representantes de las organizaciones sociales y privadas del sector rural.

h) Los legisladores federales y locales, quienes podrán participar en los términos que sean convocados.

ARTÍCULO 43. Son atribuciones del Consejo Estatal:

I. Participar y coadyuvar, en lo conducente, con el Poder Ejecutivo del Estado, en la integración, estructuración y operación de los sistemas y servicios que prevé esta Ley, y

los que se consideren necesarios para apoyar y orientar un mejor desarrollo rural sustentable, por regiones y municipios, y

II. Analizar los planteamientos, proyectos y solicitudes de los diversos municipios y regiones de la Entidad, canalizados a través de los centros de apoyo del desarrollo rural, distritos de desarrollo rural o cualquier territorio.

ARTÍCULO 44. Para el cumplimiento de sus funciones, el Consejo Estatal formará unidades coordinadoras, comisiones y comités de trabajo en los temas productivos sustantivos, en materia de Desarrollo Rural Sustentable y conforme lo establezca su reglamento interno.

ARTÍCULO 45. Los Consejos Distritales coadyuvarán en el fortalecimiento de la gestión municipal del desarrollo rural sustentable, en coordinación con la Secretaría, en el área de su respectiva circunscripción y apoyarán la formulación, articulación y aplicación de programas concurrentes municipales del Desarrollo Rural Sustentable.

ARTÍCULO 46. Los consejos municipales y distritales serán instancias para la participación de los productores y demás agentes de la sociedad rural en la definición de prioridades regionales, la planeación y distribución de los recursos destinados al apoyo de las inversiones productivas, y para el desarrollo rural sustentable.

ARTÍCULO 47. Los consejos municipales que coincidan en una región común o cuenca hidrológica, podrán integrar consejos micro-regionales.

ARTÍCULO 48. Los consejos distritales se integrarán con los representantes de las unidades coordinadoras que integren las dependencias federales y estatales y de los consejos municipales en los territorios en las áreas productiva, social, humana y ambiental, así como también de las organizaciones sociales y privadas de carácter económico y social del sector rural en el área correspondiente.

ARTÍCULO 49. La operación de los Distritos de Desarrollo Rural se hará conforme a los criterios y acciones que fija la Ley de Desarrollo Rural Sustentable, y con base en unidades coordinadoras, comisiones y comités de trabajo en los temas productivos sustantivos en desarrollo rural sustentable del sistema producto, y conforme lo establezca su reglamento interno y los convenios que se celebren para tal efecto.

ARTÍCULO 50. Serán miembros permanentes de los consejos municipales:

I. Los presidentes municipales, quienes los presidirán;

II. Los representantes en el municipio correspondiente, de las dependencias estatales y federales del sector rural, relacionadas con las unidades coordinadoras de lo productivo, social, humano y ambiental;

III. Los funcionarios que el Gobierno del Estado designe;

IV. Las instituciones de educación e investigación pública y privada agropecuaria;

V. Las asociaciones o colegios de profesionistas, relacionados con actividades agropecuarias, y

VI. Los representantes de las organizaciones sociales y privadas de las regiones del sector rural en el municipio correspondiente, en forma similar a la integración que se adopta para el Consejo Estatal.

ARTÍCULO 51. Los Consejos Municipales definirán los instrumentos y acciones provenientes de los diversos programas sectoriales, mismos que se integrarán al Programa Especial Concurrente.

Capítulo VI De las Empresas Rurales

ARTÍCULO 52. La SEDARH se coordinará con la Secretaría de Desarrollo Económico, a efecto de que en el ejercicio de las atribuciones que la Ley Orgánica de la Administración Pública Estatal les confiere.

La SEDARH privilegiará apoyos para proyectos que promuevan la creación de empresas rurales y por un periodo suficiente para su permanencia, no mayor a tres años, para que después de transcurrido este lapso la SEDECO lleve a cabo las siguientes acciones de apoyo a dichas empresas:

- I. Promover inversiones de capital privado para promover la producción, industrialización, comercialización y exportación de los productos agropecuarios acuícolas y apícolas del Estado;
- II. Fomentar el desarrollo de la industria agropecuaria privilegiando la asociación entre productores, industriales, agentes técnicos y comerciales, alentando la conformación de figuras jurídicas de asociación;
- III. Promover la capacitación y asistencia técnica en procesos administrativos, financieros, de mercados, reconversión productiva y todo lo relativo al desarrollo empresarial de las actividades agropecuarias, acuícolas, apícolas y eco turísticas, y
- IV. Promocionar los productos locales en otros Estados o en el ámbito internacional.

TÍTULO CUARTO DEL REORDENAMIENTO TERRITORIAL Y EL OTORGAMIENTO DE APOYOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 53. Se declara de interés público el Reordenamiento Territorial, por lo que las dependencias del sector responsables de aplicar la presente Ley lo fomentarán a través de sus programas y acciones, bajo la coordinación de la SEDARH.

ARTÍCULO 54. El Reordenamiento Territorial consiste en el conjunto de programas y acciones de los tres órdenes de gobierno y los particulares, orientados a reorganizar la producción, atendiendo a las condiciones agroclimáticas, de infraestructura y económico sociales de cada zona del Estado, para propiciar que la actividad productiva se realice en condiciones óptimas y en las zonas que más ventajas competitivas aporte.

ARTÍCULO 55. Los apoyos y subsidios que otorgue el Estado darán prioridad a los proyectos que favorezcan la reordenación territorial, fomentando que los cultivos y explotaciones diversas se establezcan acordes al mejor potencial productivo de cada de la Entidad.

ARTÍCULO 56. La SEDARH y las instituciones del sector diseñarán estímulos o apoyos diferenciados, para aquellos productores que realicen prácticas o actividades agropecuarias estratégicas, y que impulsen el reordenamiento territorial.

ARTÍCULO 57. La SEDARH y las instituciones del sector promoverán la realización de estudios que permitan determinar los potenciales productivos de cada zona, para en base a ello determinar los cultivos y actividades preferentes para cada zona del Estado.

ARTÍCULO 58. La SEDARH emitirá recomendaciones para cada zona del Estado, basadas en análisis climatológicos, sugiriendo el tipo de cultivo o actividad ideal para cada una, así como las fechas ideales del ciclo productivo.

ARTÍCULO 59. La SEDARH realizará obras de conservación del suelo y el agua a efecto de apoyar a los productores agropecuarios a enfrentar las nuevas condiciones que plantean los cambios climáticos, impulsando un programa de reconversión productiva, en la que se sugieran cultivos y actividades alternativas que ayuden a paliar las condiciones climáticas difíciles.

ARTÍCULO 60. La SEDARH dará anualmente una amplia publicidad a las políticas de desarrollo que impulsa el gobierno del Estado, así como los programas y acciones que considera estratégicos, a fin de que los productores cuenten con información que les permita orientar su actividad productiva.

ARTÍCULO 61. La SEDARH orientará a los productores, para que éstos, apoyados en sus organizaciones, impulsen el establecimiento de reglamentos para el usufructo o aprovechamiento del suelo, incluyendo la infraestructura que se encuentre ubicada en el ámbito del área a aprovechar.

TÍTULO QUINTO DE LA AGRICULTURA

Capítulo I Del Desarrollo Agrícola

ARTÍCULO 62. La SEDARH fomentará una agricultura sustentable de riego y de temporal, fomentando la incorporación de tecnologías de ambiente controlado, de conservación y orgánicas.

ARTÍCULO 63. La SEDARH, en coordinación con la SAGARPA y el INIFAP, determinarán lo siguiente:

I. El establecimiento de las fechas de siembra de los diferentes cultivos, tomando en cuenta las condiciones ecológicas de cada región y, en su caso, determinar las ampliaciones de las fechas de siembra;

II. La introducción de nuevos cultivos y variedades en el Estado, para el reordenamiento de la producción con cultivos de acuerdo al potencial productivo de las zonas agroecológicas, como una alternativa de diversificación, atendiendo el interés de los productores, y

III. Programas de seguro agrícola, de acuerdo a las necesidades de las diferentes zonas del Estado, a fin de proteger a los productores ante contingencias climatológicas.

ARTÍCULO 64. La SEDARH, deberá notificar a los productores o a las organizaciones agrícolas, cuando se detecten manejos inadecuados en el uso, aprovechamiento y conservación del suelo, emitiendo recomendaciones para un manejo adecuado y, asimismo, dando vista a las autoridades competentes en el caso que las prácticas detectadas puedan constituir una infracción a la legislación aplicable.

Capítulo II De la Agricultura Orgánica

ARTÍCULO 65. La SEDARH, en coordinación con las dependencias e instituciones públicas o privadas, fomentará el desarrollo de la agricultura orgánica.

ARTÍCULO 66. La SEDARH, promoverá la certificación de los productos orgánicos que se produzcan en el Estado, y vigilará los procesos que efectúen los organismos de certificación, de acuerdo a la legislación aplicable.-

ARTÍCULO 67. Los insumos utilizados en el proceso de producción orgánica deberán estar registrados ante la autoridad correspondiente, y avalados por los organismos certificadores acreditados conforme a la normatividad aplicable.

ARTÍCULO 68. Los productores no podrán inscribir, registrar o patentar ningún producto, actividad, marca comercial o industrial, con el carácter de orgánico o sus análogos, en cualquier idioma, como propiedad privada, cuando no cuenten con la certificación correspondiente.

ARTÍCULO 69. La SEDARH coadyuvará, a solicitud de las organizaciones de productores, en la invitación a empresas nacionales o extranjeras certificadoras de productos orgánicos con fines de capacitación y, en su caso, de prestadores de servicios profesionales.

ARTÍCULO 70. Los productos agrícolas deberán pasar por un período de transición o conversión, mínimo de tres años. Todos los productos obtenidos durante el período de conversión no se considerarán orgánicos.

TÍTULO SEXTO DE LA INFRAESTRUCTURA HIDRAULICA EN EL SECTOR AGROPECUARIO

Capítulo Único

ARTÍCULO 71. Las obras o acciones tendientes a la creación, rehabilitación y complementación de infraestructura hidráulica subterránea comprenden:

I. La perforación de nuevos pozos con fines de riego o abrevadero, en zonas del Estado donde existe potencial y que su condición geohidrológica sea de libre alumbramiento;

II. La reposición y relocalización de pozos que hayan concluido su vida útil, con el fin de que los productores continúen con su actividad;

III. La rehabilitación integral o parcial de pozos que permita aumentar su eficiencia, reduciendo con esto el consumo de energía eléctrica, y

IV. El ahorro del agua mediante acciones que eficienten la conducción y su aplicación como son: revestimiento de canales o utilización de sistemas presurizados en los distritos y unidades de riego del Estado, para mejorar la distribución del recurso hídrico a través de estructuras de manejo y control.

TÍTULO SÉPTIMO DE LA GANADERÍA

Capítulo I Del Fomento y Mejoramiento de la Ganadería

ARTÍCULO 72. La SEDARH, en coordinación con las autoridades municipales y las organizaciones de productores pecuarios, promoverá y dictará las medidas que sean necesarias tendientes al fomento y desarrollo de los predios e industrias pecuarias, para obtener la elevación de las condiciones de vida y trabajo en el campo; asimismo, instrumentará, fomentará y difundirá los programas tendientes al mejoramiento de las especies y razas más adecuadas para el Estado y el incremento de su productividad.

ARTÍCULO 73. La SEDARH, en coordinación con las autoridades municipales, las organizaciones de productores pecuarios y los organismos auxiliares de cooperación, promoverá, estructurará, elaborará, e impulsará la ejecución de los programas de mejoramiento genético de las especies domésticas que se producen en el Estado, a través del empleo de reproductores seleccionados, de la inseminación artificial, la transferencia de embriones, y demás técnicas e insumos aplicables.

ARTÍCULO 74. La SEDARH promoverá ante las autoridades educativas de la entidad, la impartición de cursos de nociones elementales de zootecnia a los alumnos de los niveles medio, y superior, en las escuelas de jurisdicción estatal que se estime conveniente.

Capítulo II **De los Beneficios y Estímulos a la Ganadería**

ARTÍCULO 75. Se faculta al Ejecutivo del Estado para conceder, parcial o totalmente, y a través de las instituciones del sector, los siguientes beneficios y estímulos:

- I. Servicios técnicos en general que sus distintos órganos tengan establecidos;
- II. Servicios financieros acordes con las disposiciones aplicables;
- III. Primacía en la adquisición de aquellos productos e insumos que el Gobierno requiera para sus servicios asistenciales;
- IV. Preferencia en las ventas que el propio gobierno realice de productos, materiales o servicios útiles a la ganadería, que éste tenga disponibles o adquiera para fines de promoción;
- V. Concesiones o contratos para abastecimiento, servicios y obras que el gobierno necesite;
- VI. Subsidios en efectivo o en especie destinados al fomento de la ganadería;
- VII. Incentivos fiscales por el monto y tiempo que en cada caso acuerde, y
- VIII. Cualesquiera otras prerrogativas o franquicias que de acuerdo con las leyes el Ejecutivo pueda conceder, siempre que redunden en el mejor desarrollo de la ganadería.

ARTÍCULO 76. El Ejecutivo otorgará los beneficios de que alude el artículo anterior, a los productores pecuarios y empresas pecuarias agrupados en asociaciones, y en forma individual, cuando no existan éstas, aun para favorecer su formación, siempre y cuando los interesados se ajusten a los requisitos que se determinen en los lineamientos operativos de cada caso en particular y, que de manera preferente, cumplan las recomendaciones siguientes:

- I. Que utilicen en sus explotaciones un cincuenta por ciento o más de equipo y materias primas de origen nacional;

- II. Que reinviertan en sus explotaciones un treinta por ciento o más de sus utilidades, hasta satisfacer la demanda estatal de productos pecuarios;
- III. Que hagan partícipes de sus utilidades a sus trabajadores;
- IV. Que coadyuven con el servicio de extensión pecuaria del Estado;
- V. Cuando se establezcan atendiendo a la políticas de reordenación territorial, y
- VI. Cuando favorezcan la capacitación y especialización de su personal como trabajadores de tiempo completo.

Capítulo III De las Exposiciones Ganaderas

ARTÍCULO 77. La SEDARH fomentará, en coordinación con las organizaciones de productores pecuarios, la organización de eventos ganaderos en donde se promuevan especies, razas, equipos, maquinaria e infraestructura ganadera, así como la difusión de nuevas tecnologías, productos y servicios en beneficio de los productores ganaderos.

Capítulo IV

De las Postas Zootécnicas

ARTÍCULO 78. Las organizaciones de productores pecuarios, instituciones o particulares que pretendan instalar una posta zootécnica o campo experimental, están obligadas a registrarla ante la SEDARH, estableciendo las especies, funciones zootécnicas y programas de trabajo que se pretenden llevar a cabo.

ARTÍCULO 79. Es obligatorio para quienes instalen establecimientos ganaderos, campos experimentales o postas zootécnicas, proporcionar información a las autoridades competentes que lo soliciten y hacer las demostraciones necesarias a productores y grupos escolares de acuerdo con la legislación aplicable.

Capítulo V De la Conservación y Mejoramiento de Tierras Dedicadas a la Ganadería

ARTÍCULO 80. Las SEDARH, en coordinación con las instituciones del sector, fomentarán que en los ejidos y comunidades agrarias se destinen áreas de exclusión para la explotación ganadera, en los terrenos de uso común, con la finalidad de hacer una explotación racional de los recursos de conformidad en lo establecido en el presente capítulo.

ARTÍCULO 81. Se consideran protegidas las áreas de terrenos dedicadas al pastoreo, y será obligatorio para los ganaderos del Estado:

- I. El manejo racional, la utilización adecuada, la conservación, la adaptación de terrenos para agostaderos, y el mejoramiento de los recursos naturales relacionados con la ganadería;
- II. El cumplimiento de la carga animal óptima;
- III. El mejoramiento de los pastizales deteriorados, incluyendo el control de especies nocivas y la construcción de infraestructura;

IV. Las obras y construcciones para la conservación del suelo y agua;

V. El fomento de la investigación y la educación sobre la importancia, valor y conservación de los recursos naturales de los pastizales, y

VI. La conservación y fomento de la fauna y flora silvestre, con el fin de mantener el equilibrio del ecosistema.

ARTÍCULO 82. La SEDARH se coordinará con las autoridades correspondientes del sector agropecuario, para la ejecución de las siguientes actividades:

I. Inspecciones y estudios de terrenos ganaderos que tengan por objeto dictaminar sobre las condiciones de los recursos naturales y sus tendencias, los dictámenes establecerán, en su caso, las medidas y recomendaciones para el uso de todos los recursos; y serán hechos del conocimiento del propietario o poseedor del predio y de la unión ganadera regional correspondiente;

II. La vigilancia del uso de los recursos naturales en los agostaderos;

III. emitir recomendaciones para prevenir incendios, plagas y enfermedades de la vegetación de los agostaderos;

IV. La realización de acciones para la protección de la fauna y flora silvestre, y

V. La realización de campañas de revegetación en aquellos lugares donde se haya removido la vegetación nativa, y se requiera de esta práctica para la preservación del ecosistema y de la actividad ganadera.

ARTÍCULO 83. El dictamen se fundará en las observaciones y estudios practicados sobre el predio, y recomendará a su propietario o poseedor, la aplicación de una o varias de las siguientes medidas:

I. El manejo de pastizales; la construcción de obras tales como, cercos, represas, abrevaderos, praderas y otros, a fin de aumentar el coeficiente de agostadero en su estado natural e intensificar la explotación pecuaria, y

II. El desalojo de ganado que resulte excedente. Esta medida se indicará en los casos en que no sea posible o hasta en tanto se realicen las obras señaladas en la fracción anterior, o cuando, aunque se establecieran, resultaren insuficientes para mantener la cantidad de ganado en el predio.

ARTÍCULO 84. Si pasado el término señalado en el dictamen, se observa que en el predio de que se trate los recursos naturales relacionados con la ganadería continúan en malas condiciones, con tendencia a la degradación, la SEDARH notificará al propietario o poseedor, el término que tiene para el desalojo del ganado excedente, procurando evitar una disminución de la capacidad productora de la zona y la baja de precio del ganado.

Si transcurrido el plazo no se hubiere efectuado el desalojo voluntariamente, podrá ordenarse corrida de ganado para ese efecto y, en su caso, el remate.

Para la observancia de lo anterior, se tomarán en cuenta las disposiciones que sobre esta materia señalen las disposiciones vigentes.

Capítulo VI

De la Preservación Ecológica y del Medio Ambiente

ARTÍCULO 85. Todas las actividades que procedan del presente capítulo, se ajustarán a lo dispuesto en las disposiciones vigentes en materia del equilibrio ecológico y protección al medio ambiente.

ARTÍCULO 86. La SEDARH mantendrá una coordinación permanente con las autoridades en materia de ecología y medio ambiente, a efecto de impulsar acciones de protección y restauración de la fauna y la flora en el medio rural, coadyuvando a la preservación y restauración de los ecosistemas, especialmente de aquéllos que se encuentren en riesgo de deterioro o degradación.

Capítulo VII

De la Diversificación Ganadera y la Protección a la Fauna

ARTÍCULO 87. La SEDARH, en coordinación con la autoridad competente, promoverá la repoblación de la flora y fauna silvestres, para preservar y restaurar la biodiversidad de los ecosistemas.

ARTÍCULO 88. La SEDARH impulsará el aprovechamiento de especies animales que representen alternativas económicas para los habitantes del Estado, tales como explotación de peces, ranas y otras afines.

ARTÍCULO 89. Se declara de utilidad pública:

I. La conservación, fomento, restauración y propagación de los animales silvestres útiles al hombre, que habiten temporal o permanentemente dentro de los límites del Estado;

II. El control de los animales silvestres, ya sean útiles o perjudiciales al hombre, o a las demás especies animales, de modo que no afecte de forma adversa al ecosistema, y

III. La conservación y propagación de los recursos que sirven de alimentación y abrigo a la fauna silvestre.

ARTÍCULO 90. La protección de la fauna se ejercerá de acuerdo con los preceptos de este capítulo y de las Leyes y disposiciones vigentes, que al respecto dicte la autoridad correspondiente.

TÍTULO OCTAVO

DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Capítulo I

De las Infracciones

ARTÍCULO 91. La infracción a las disposiciones de la presente Ley será sancionada por las autoridades competentes previstas en la misma, de acuerdo a lo establecido en este Título.

ARTÍCULO 92. Se establecen como infracciones las siguientes:

I. Evite registrar la instalación de una posta zootécnica o campo experimental ante la SEDARH;

II. Poner cercos o cultivos que impidan el libre acceso del ganado a los aguajes, abrevaderos o embarcaderos de uso común;

- III. Realizar movilizaciones de ganado en un rancho, mientras que se esté efectuado en él una corrida de ganado;
- IV. Pastar animales en calles, plazas públicas, jardines, parques, áreas de reforestación o derechos de vía de carreteras y ferrocarriles;
- V. Realizar cualquier acto que afecte, altere o dañe sin justa causa el destino, condición, productividad y equilibrio de las áreas dedicadas al pastoreo;
- VI. Realizar acciones que vayan en contra de lo establecido en esta Ley, respecto a la protección y conservación de la fauna silvestre;
- VII. Maltratar, inutilizar o matar animales ajenos, cuando hayan dañado o se encuentren pastando sin permiso en una propiedad ganadera diferente a la de su propietario o dueño;
- VIII. Realizar corridas parciales de ganado en predios ajenos sin el previo consentimiento de sus dueños, o bien extender las que hagan dentro de sus predios a predios colindantes;
- IX. Obstaculizar o impedir que se realicen inspecciones o visitas por parte de las autoridades competentes, para verificar el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley;
- X. Destruir el hábitat natural de las especies de fauna silvestre, y
- XI. Las demás que establezcan esta Ley y disposiciones reglamentarias.

ARTÍCULO 93. Las infracciones establecidas en el artículo anterior de esta Ley serán sancionadas administrativamente por la SEDARH, quien podrá aplicar multa y, en su caso, dar vista al Ministerio Público si la conducta es presuntivamente constitutiva de algún delito.

ARTÍCULO 94. La imposición de las multas a que se refiere el artículo anterior, se determinará en la forma siguiente:

- I. Con el equivalente de veinte días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quién cometa las infracciones señaladas en las fracciones I, II, III y IV del artículo 92 de esta Ley;
- II. Con el equivalente de diez hasta cincuenta días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones estipuladas en las fracciones V, VI, y VII, del artículo 92 de esta Ley;
- III. Con el equivalente de veinte y hasta doscientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa la infracción referida en la fracción VIII del artículo 92 de esta Ley, y
- IV. Con el equivalente de diez hasta quinientos días de salario mínimo vigente en la Entidad, a quien cometa las infracciones consideradas en las fracciones IX y X del artículo 92 de esta Ley.

Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones administrativas a que se hagan acreedores.

Capítulo II **Del Procedimiento para la Aplicación de Sanciones**

ARTÍCULO 95. El procedimiento para la aplicación de sanciones, es el siguiente:

- I. Detectada la infracción u omisión por la autoridad competente, o a requerimiento de cualquier otra, a petición de parte agraviada o a solicitud escrita y justificada de un tercero, la SEDARH iniciará procedimiento administrativo de infracción que comenzará con el emplazamiento al

presunto infractor, para que comparezca a una audiencia que se celebrará en un plazo de cinco días hábiles posteriores a aquél en que haya sido notificado, para que en ella y con la documentación correspondiente, haga valer lo que a su derecho convenga, quedando apercibido de que si no compareciere en la fecha y hora señaladas, se desahogará la misma sin su presencia;

II. En la audiencia a que se refiere la fracción anterior, se reiterará el objeto del procedimiento y se dejará constancia de la defensa presentada, así como de las pruebas que hayan sido desahogadas y que hubieran sido ofrecidas en la misma por el presunto infractor;

III. Celebrada la audiencia, y si no existieran probanzas pendientes de desahogo, el titular de la SEDARH dictará la resolución que proceda, ello dentro de los quince días hábiles siguientes, y

IV. Cuando se trate de sanciones pecuniarias, la SEDARH deberá remitir a la Secretaría de Finanzas o a la tesorería municipal, según sea el caso, copia certificada de la resolución ejecutoriada para efectos de su cobro.

ARTÍCULO 96. La resolución deberá dictarse tomando en cuenta los datos proporcionados por el presunto infractor, su declaración, las constancias que obren en el expediente, así como las circunstancias en que se cometió la falta, la gravedad de la misma, el monto de los daños ocasionados, las condiciones socioeconómicas y culturales del infractor, el carácter intencional o no de la misma, y si se trata de reincidencia.

ARTÍCULO 97. Las multas tendrán carácter de créditos fiscales, y las resoluciones que dicte la autoridad competente se notificarán al afectado por correo certificado con acuse de recibo.

La SEDARH celebrará convenios con la Secretaría de Finanzas para que todos los recursos provenientes del rubro de sanciones, se reintegren a la SEDARH, para que ésta pueda canalizar esos recursos económicos a la atención de emergencias climatológicas, o problemas de plagas, o enfermedades, que afecten al sector agropecuario.

TÍTULO NOVENO DE LOS RECURSOS ADMINISTRATIVOS

Capítulo Único

ARTÍCULO 98. En contra de los actos y las resoluciones dictadas en los procedimientos administrativos, con motivo de la aplicación de esta Ley o su Reglamento, procederán los medios de defensa establecidos en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado y Municipios de San Luis Potosí, en la forma y términos que al efecto establezca dicho ordenamiento.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Esta Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Con la entrada en vigor de este Ordenamiento, se abroga la Ley de Fomento al Desarrollo Rural Sustentable del Estado de San Luis Potosí, publicada en el Periódico Oficial del Estado el 19 de septiembre de 2006, así como sus modificaciones. Asimismo, se derogan las disposiciones anteriores sobre la materia, en lo que se opongan a lo establecido por la presente Ley.

TERCERO. El Ejecutivo del Estado deberá emitir el Reglamento de la presente Ley, dentro de los ciento ochenta días siguientes a su entrada en vigor.

Lo tendrá entendido el Ejecutivo del Estado, lo hará publicar, circular y obedecer.

D A D O en el salón “Ponciano Arriaga Leija” del Honorable Congreso del Estado, el catorce de noviembre de dos mil trece.

Diputado Presidente, Fernando Pérez Espinosa; Diputado Primer Secretario, José Francisco Martínez Ibarra; Diputado Segundo Secretario, Crisógono Sánchez Lara. (Rúbricas).

Por tanto mando se cumpla y ejecute el presente Decreto y que todas las autoridades lo hagan cumplir y guardar y al efecto se imprima, publique y circule a quienes corresponda.

D A D O en el Palacio de Gobierno, sede del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, a los diecinueve días del mes de noviembre del año dos mil trece.

El Gobernador Constitucional del Estado

Dr. Fernando Toranzo Fernández

El Secretario General de Gobierno

Lic. Cándido Ochoa Rojas

N. DE E., A CONTINUACION SE TRANSCRIBEN LOS ARTICULOS TRANSITORIOS DE LOS DECRETOS DE REFORMAS A LA PRESENTE LEY.

P.O. 16 DE MAYO DE 2015

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.